



1700-37

RESOLUCION N° 2576

FECHA: 09 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 0889 DE AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL DOCE (2.012), POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYÓ PROCESO SANCIONATORIO CONTRA INCODER, USOARACATACA E INVERSIONES LA ESPAÑOLA”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0889 de calenda dos (2) de agosto de dos mil doce (2.012), se concluyó proceso sancionatorio contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Distrito de Riego en Gran Escala de Aracataca USOARACATACA, INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. y el señor ALFREDO LACOUTURE PINEDO.

Que en la mencionada resolución se decidió declarar infractores ambientales y de los recursos naturales renovables al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Distrito de Riego en Gran Escala de Aracataca USOARACATACA y a la empresa INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. así mismo se resolvió cesar el proceso sancionatorio que se inició en contra del señor ALFREDO LACOUTURE PINEDO, ya que se comprobó que dicha persona no poseída predios a su nombre en dicho lugar donde se cometió la infracción.

Que en oficios de fecha 14 y 15 de junio de 2012, se les solicito a los infractores para que se notificaran de manera personal dicha resolución, la cual se surtió el día 10 de mayo de 2012 por parte de los representantes legales de USOARACATACA e INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. Así mismo el día 24 de mayo de 2012 se surtió la notificación personal por parte del señor ALFREDO LACOUTURE PINEDO.

Que encontrándose dentro del término el señor JORGE EDUARDO EXCOBAR SILEBI obrando en calidad de apoderado del señor DIMAS MARTINEZ MORALES quien ostenta la calidad de representante legal de Inversiones La Española S.A., presentó recurso de reposición el día 17 de mayo de 2012 contra la Resolución No. 0889 de 2 de mayo de 2012, en el cual solicito que se excluyera a INVERSIONES ESPAÑOLA S.A. de lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada resolución, en el sentido de no obligar a dicha empresa a realizar acciones, obras o actividades, distintas al pago de 50 salarios mínimos legales, ya que dicha empresa realizo el retiro del dique que existió sobre el caño Pancu, fruto del desazolve realizado. Y para probar dicha aseveración solicitan como medio probatorio que Corpamag practique una visita de inspección a la zona para que se rinda un concepto el cual compruebe lo mencionado en el recurso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 dispuso en el artículo 30 lo siguiente: "Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de



Pen



1700-37

RESOLUCION N°

2576
09 SEP 2015

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 0889 DE AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL DOCE (2.012), POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYÓ PROCESO SANCIONATORIO CONTRA INCODER, USOARACATACA E INVERSIONES LA ESPAÑOLA"

reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

Que con la finalidad de resolver el recurso interpuesto se expidió proveído No. 513 de mayo veintiocho (28) de 2012, ordenando la admisión y evaluación técnica y jurídica de los argumentos con los cuales la recurrente sustenta su inconformidad.

Que dando cabal cumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evaluó lo aportado, y como resultado se expone el siguiente análisis:

"CONCEPTO TECNICO JUNIO 12 DE 2015

Durante la visita inspección llevada a cabo el día 31 de marzo del presente año, se realizaron dos recorridos en la zona de interés, el primero de los cuales consistió en una caminata a lo largo del cauce del río Aracataca por más de 900 metros, entre las coordenadas geográficas 10°44'23.21"N - 74°20'30.35"O a 10°44'47.83"N - 74°20'36.72"O y un segundo recorrido sobre la margen del caño Pancu que limita con el predio La Española (10°44'26.82"N - 74°21'10.05"O a 10°45'5.89"N - 74°21'19.47"O) y la ribera derecha del río Aracataca, entre las coordenadas geográficas 10°45'24.03"N - 74°20'52.57"O a 10°46'5.33"N - 74°22'6.06"O. En la figura número 1 se pueden observar las fajas de terreno inspeccionadas durante la visita técnica, gracias a la cual se logró observar las siguientes evidencias respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución 0889 de mayo de 2012.

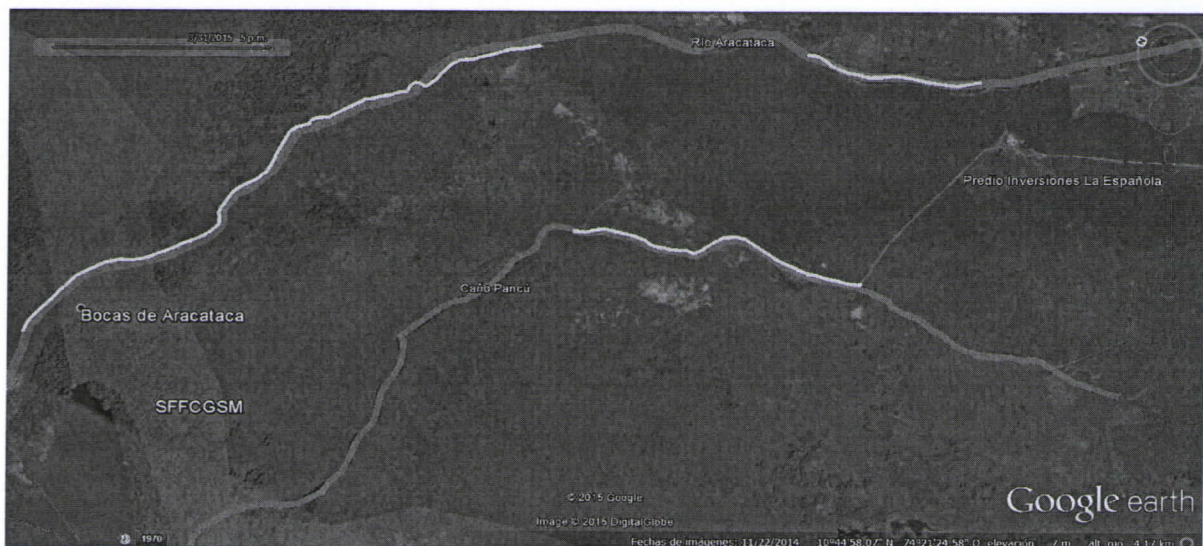


Figura: En amarillo se observan los diferentes recorridos realizados en el área de interés

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



Ben



1700-37

RESOLUCION N° 2576

FECHA: 09 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 0889 DE AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL DOCE (2.012), POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYÓ PROCESO SANCIONATORIO CONTRA INCODER, USOARACATACA E INVERSIONES LA ESPAÑOLA”

1. MARGEN ORIENTAL DEL CAÑO PANCU Y RIBERA DEL RIO ARACATACA

2.1 - Caño Pancu entre coordenadas 10°44'26.82"N - 74°21'10.05"O a 10°45'5.89"N - 74°21'19.47"O

Durante el recorrido por la margen oriental del caño Pancu no se observaron estructuras o alteraciones de la topografía del terreno que pudieran ser asociadas a la construcción de diques y/o terraplenes. La margen inspeccionada correspondió a la oriental, ubicada sobre los predios de Inversiones La Española y abarca solo el área comprendida entre las coordenadas geográficas 10°44'26.82"N - 74°21'10.05"O a 10°45'5.89"N - 74°21'19.47"O debido a aguas abajo del caño Pancu la margen presenta vegetación espesa y casi inaccesible para vehículos y motocicletas. Dado lo observado en esta zona es posible afirmar que de haber existido cualquier tipo de dique o terraplén, este fue demolido y el terreno ha sido restaurado a sus condiciones originales por lo que se evidencia el absoluto acatamiento a las disposiciones de la resolución 0889 de mayo de 2012. Las fotografías ilustran mejor esta situación:



Foto: Tomada desde 10°45'5.89"N - 74°21'19.47"O. Margen oriental del caño Pancu, no se presentan alteraciones al plano de inundación del terreno



Foto: Tomada desde 10°44'52.88"N - 74°21'16.20"O. No se observan diques a lo largo de la margen oriental del caño Pancu





1700-37

RESOLUCION N° 2576

FECHA: 09 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 0889 DE AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL DOCE (2.012), POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYÓ PROCESO SANCIONATORIO CONTRA INCODER, USOARACATACA E INVERSIONES LA ESPAÑOLA”

2.2 - Río Aracataca entre coordenadas geográficas 10°45'24.03"N - 74°20'52.57"O a 10°46'5.33"N - 74°22'6.06"O

La zona inspeccionada tiene una longitud aproximada de 2000 metros, de los cuales alrededor de 500 se ubican dentro una franja de terreno perteneciente al Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta (SFFCGSM). Durante el recorrido por la margen occidental del río Aracataca no se observaron estructuras que se identifiquen como diques o terraplenes, el área presenta las características geológicas y topográficas asociadas a la ribera de un río, con meandros y pequeñas playas arenosas y no se evidencian intervenciones antrópicas que alteren el ciclo hidrológico de esta faja de terreno.

La vegetación nativa que había sido arrasada para la preparación del terreno para actividades agrícolas se ha restablecido lentamente, se observaron especies como palma corozo y algunos individuos de guarumo, esta situación se ilustra en las siguientes fotos.

Es preciso señalar que cualquier alteración a las condiciones naturales del terreno ha sido destruida y el área ha retomado sus condiciones originales.



Foto: Tomada desde 10°45'56.24"N - 74°21'48.45"O. La zona retorna lentamente a sus condiciones previas a la intervención ilegal.

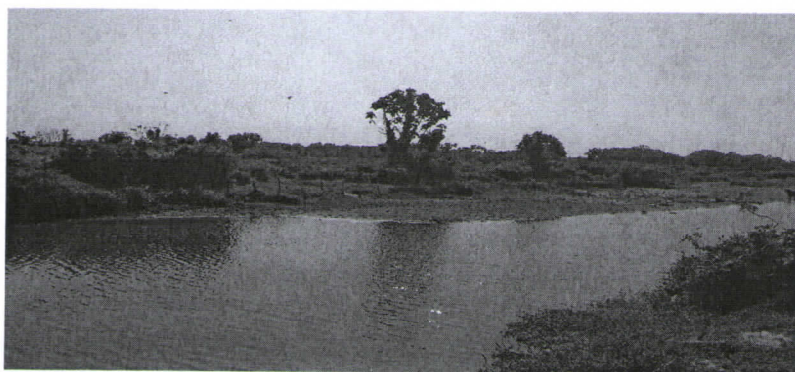


Foto6. Tomada desde 10°45'39.07"N - 74°21'9.50"O. No se observan diques a lo largo de la ribera occidental del río Aracataca.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co



Pen



1700-37

RESOLUCION N° 2576

FECHA: 09 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 0889 DE AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL DOCE (2.012), POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYÓ PROCESO SANCIONATORIO CONTRA INCODER, USOARACATACA E INVERSIONES LA ESPAÑOLA"

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Artículo 80 de la Constitución Política). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).

Añade el artículo 76 ibídem: 'Artículo 76. Oportunidad y presentación:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.....

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

"Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar/as pruebas que se pretende hacer valer.





1700-37

RESOLUCION N° 2576

FECHA: 09 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 0889 DE AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL DOCE (2.012), POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYÓ PROCESO SANCIONATORIO CONTRA INCODER, USOARACATACA E INVERSIONES LA ESPAÑOLA”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
5. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados... (...).

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el señor JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI, en calidad de APODERADO de la empresa INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., reúne las formalidades legales requeridas como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal o apoderado especial de la empresa, para dicho efecto.

Que esta Autoridad Ambiental procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0889 del 2 de mayo de 2012, de conformidad a lo expuesto y en tal sentido que el recurso fue evaluado desde el punto de vista técnico por la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag emitiendo el concepto técnico antes transcrito, tenemos.

Que Corpamag, acoge en todas sus partes el Concepto técnico de fecha 12 de junio de 2015, el cual se plasmó claramente en el presente acto administrativo, en el cual se dispuso claramente por el Ingeniero adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental que durante el recorrido por la margen oriental del caño Pancu no se observaron estructuras o alteraciones de la topografía del terreno que pudieran ser asociadas a la construcción de diques y/o terraplenes.

Así mismo en el concepto se estipuló que al recorrer la margen oriental del Caño Pancu y ribera del Río Aracataca, en la cual se encuentran los predios de Inversiones La Española S.A., se observó que en esta zona es posible afirmar que de haber existido cualquier tipo de dique o terraplén, este fue demolido y el terreno ha sido restaurado a sus condiciones originales por lo que se evidencia el absoluto acatamiento a las disposiciones de la resolución 0889 de mayo de 2012.

De igual manera se entiende del antes mencionado concepto que durante el recorrido por la margen occidental del río Aracataca no se observaron estructuras por parte de Corpamag, que se identifiquen como diques o terraplenes, el área presenta las características geológicas y topográficas asociadas a la ribera de un río, con meandros y pequeñas playas arenosas y no se evidencian intervenciones antrópicas que alteren el ciclo hidrológico de esta faja de terreno. Y finalmente se señaló en el concepto de fecha 12 de junio de 2015, que cualquier alteración a las condiciones naturales del terreno ha sido destruida y el área ha retomado sus condiciones originales. Que tenemos entonces que los señores Inversiones La Española S.A., no desvirtuaron a lo largo del proceso sancionatorio su responsabilidad, por ende en la Resolución No.0889 del 02 de Mayo de 2012 se resolvió interponerle una sanción del pago de una multa equivalente a 50 salarios mínimos legales, y como sanción se interpuso el retiro de los diques en el caño Pancu y Río Aracataca. En virtud a lo anterior se evidencia



San



1700-37

RESOLUCION N° 2576

FECHA: 09 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 0889 DE AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL DOCE (2.012), POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYÓ PROCESO SANCIONATORIO CONTRA INCODER, USOARACATACA E INVERSIONES LA ESPAÑOLA”

que Inversiones La Española S.A., cancelo oportunamente el día 16 de Mayo de 2012 la sanción de la multa. No obstante Inversiones Española S.A., presento recurso de Reposición contra dicha Resolución, el cual se resuelve favorable en el presente acto administrativo, considerando Corpamag que los argumentos esgrimidos en su defensa son lo suficientemente fuertes, pues con la prueba solicitada de visita de inspección al lugar de la infracción, se probó que a la fecha de hoy según lo mencionado en el concepto técnico de fecha 12 de junio de 2015, se cumplió a cabalidad dicha disposición emanada en el numeral cuarto de la Resolución No. 0889 de mayo 02 de 2012.

También es preciso aclarar que la afectación ambiental existió y fue evidente y que de acuerdo al artículo 5° de la ley 1333 de 2009, la aplicación de la sanción fue pertinente dado que se demostró la violación de las normas contenidas en materia ambiental.

Además de lo anterior, no se puede dejar de lado que la sanción administrativa, tiene como objetivo prevenir, corregir o compensar, mediante una declaratoria de responsabilidad; en atención a lo contenido en el artículo 40 de la ley 1333 de - 2009, las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental; para este Despacho la imposición de la sanción, económica como, principal van de la mano con los fines de la sanción administrativa Ambiental.

Así pues que al resolver el recurso de reposición interpuesto por Inversiones La Española S.A., se probó que esta realizó el retiro del dique que existió sobre el caño Pancú, fruto del desazolve realizado por ellos mismos, por lo tanto se considera cumplida la obligación contenida en el numeral cuarto de la Resolución No.0889 de mayo 02 de 2012. Así mismo se probó que en la Resolución No. No.0889 de mayo 02 de 2012, se dejó claro en las consideraciones que Inversiones La Española S.A., no es responsable por las actividades ilegales realizadas sobre el cauce del Río Aracataca. Razón por la cual dicho numeral cuarto habrá que modificarlo parcialmente en cuanto, se entenderá que adicional a la sanción de la multa interpuesta por Corpamag a Inversiones La Española S.A., no se exigirá ninguna sanción adicional a la ya cumplida como lo fue el pago de la multa interpuesta.

Por lo anterior, el Director General (E) de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Modificar parcialmente la Resolución No. 0889 de calenda dos (02) de mayo de dos mil doce (2.012), por medio de la cual se concluyó proceso sancionatorio contra INCODER, USOARACATACA e INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., de acuerdo a las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Pan



1700-37

RESOLUCION N°

2576

FECHA:

09 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 0889 DE AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL DOCE (2.012), POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYÓ PROCESO SANCIONATORIO CONTRA INCODER, USOARACATACA E INVERSIONES LA ESPAÑOLA”

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo cuarto (4°) de la Resolución No. 0889 de calenda dos (02) de mayo de dos mil doce (2.012), y el texto quedará así:

“ARTICULO CUARTO: Deberá el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y el DISTRITO DE RIEGO EN GRAN ESCALA DE ARACATACA – USOARACATACA. Proceder al retiro de los diques tanto en el Caño Pancu como en el Rio Aracataca, es decir retomar a las condiciones iniciales del terreno. Debido al desazolve, que se realizó en el rio Aracataca, en el tramo más próximo a su desembocadura donde no se consolido dique sino que el material fue dispuesto suelto, gran parte de este material hoy se encuentra causando estrés en su desembocadura. Por lo que se plantea se debe realizar un retiro de sedimentos en la desembocadura del Rio Aracataca, claro está con la participación del SFFCGSM. Los mecanismos de retiro del material deben ser concertados con Corpamag y SFFCGSM”

ARTICULO TERCERO.- Notificar al señor DIMAS MARTINEZ en calidad de Representante Legal de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. y/o a quien actúe como apoderado o a quien haga sus veces al momento del trámite administrativo de conformidad con lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Las demás disposiciones plasmadas en la Resolución continuaran vigentes en lo que contravengan el contenido del presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, a la Policía Nacional Regional Magdalena y a la Fiscalía 72 Delegada de Asuntos Ambientales Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTINEZ-GUTIERREZ
Director General (E)

Elaboró Andrés M.
Revisó: Sara D.
Vo. Bo.: Semiramis S.
Expediente 3503





1700-37

RESOLUCION N° 2576

FECHA: 09 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 0889 DE AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL DOCE (2.012), POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYÓ PROCESO SANCIONATORIO CONTRA INCODER, USOARACATACA E INVERSIONES LA ESPAÑOLA"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 11 SEP 2015 días del mes de Septiembre del año dos mil catorce (2014) se notifica personalmente al señor(a) DIMAS MARTINEZ MORALES quien exhibió la C.C. No. 85450732 expedida en Santa Marta en su condición de Rep. Legal, el contenido de la Resolución No. 2176 de fecha 09 de Sept 2015. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

C. C. 85450732

EL NOTIFICADOR

C. C. 12572-488



San